

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00262

Asunto: Reconoce personería- repone-notifica-sigue adelante

(I) En primer lugar, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se le reconoce personería para actuar al abogado José Luis Avila Forero, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad poderdante.

(II) Por otra parte, en atención a que dentro del término conferido cumplió lo exigido por el Despacho para darle trámite a su recurso de reposición, el Juzgado procederá a decidirlo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, no obstante, dentro del término el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición manifestando al despacho que en este caso no operaba dicho proceder por las razones esgrimidas en el memorial obrante a folio 16 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, el Juzgado considera que se hace procedente reponer la providencia recurrida, toda vez que analizadas las actuaciones desplegadas se encuentra que, efectivamente, la parte actora remitió desde el pasado 16 de abril del presente año un correo electrónico para notificar a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, acompañado de constancia positiva de entrega expedido por una Empresa de Servicio Postal.

No obstante, no acreditó la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cual fue objeto del requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 10 de mayo del 2021. A su vez, la parte se pronunció respecto de dicho requerimiento a través de memorial del 29 de junio hogaño, en donde manifestaba al Juzgado que dicho correo fue el reportado por el demandado en el formato único de vinculación diligenciado al momento del desembolso de su crédito.

En tal sentido, el Despacho considera que efectivamente la parte actora logró satisfacer lo solicitado dentro del término que le fue conferido, incurriéndose en un error procesal al dar por terminado el proceso a pesar de haber satisfecho su carga. Por lo demás, debe resaltarse que la comunicación remitida satisface las demás exigencias del Decreto 806 del 2020, por lo cual puede ser tenida en cuenta sin problema alguno.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Conforme a esto, se repondrá la providencia recurrida mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el demandado se tendrá por notificado de la demanda y sus anexos desde el pasado 30 de abril del presente año, y sus términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del término este no presentó excepciones ni allegó contestación de la demanda, también se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 12 de julio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Tener notificado al demandado de la demanda y sus anexos desde el pasado 30 de abril del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

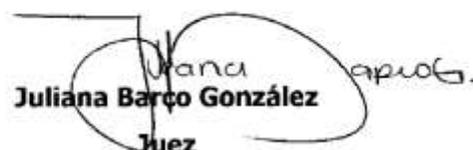
TERCERI: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se **ordena** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

QUINTO: Se **ordena** la liquidación del crédito, previo avalúo.

SEXTO: Se **condena** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4 500 000

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _27_ de agosto de 2021,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a72e3d953004c361975edb86b8679d3226284bccaf6629d2c1e6d6715c8f6**

Documento generado en 26/08/2021 03:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>